



Resolución No. 001377 - -

"Por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar"

El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Regional Atlántico- en uso de facultades legales otorgadas en la Ley 1755 de 2015, Resolución 3899 de 2010, Resolución 3435 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1755, " Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (...) " Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

Que el ICBF a través de la Dirección de Servicios y Atención, emitió una línea operativa para el desistimiento tácito de peticiones indicando el procedimiento para el trámite, expedición y notificación del acto administrativo que lo decreta, así como el archivo de la actuación y cierre en el Sistema de Información Misional, SIM.

Que el día 12 de marzo de 2019, la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACION DE REHABILITACION INTEGRAL NUEVA VIDA DEL CARIBE**, identificada con NIT.No.900.627.160-7, presentó solicitud escrita que consta en el expediente de radicación N°E-2019-160040-0800, ante esta entidad contentivo en el trámite de reconocimiento de personería jurídica para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que dicha solicitud fue sometida a estudio y verificación por parte de la profesional en Derecho del Grupo Jurídico, en virtud de lo establecido en el artículo 2º resolución 3435 de 2016, que modifica el título II de la resolución 3899 de 2010 "Mediante el cual el ICBF establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y

cancelar *personerías jurídicas*”, (...) que la misma se encontraba incompleta, procediendo a requerir al peticionario mediante comunicación escrita con radicación S-2019-217585-0800 de fecha 15 de abril de 2019 de acuerdo a lo prescrito en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, con el fin de complementar los requisitos documentales exigidos, en el término máximo de un (1) mes, de conformidad con las normas aplicables. Recibida por el peticionario el 10 de julio de 2019 tal como consta en certificación de envío No PC 010184913CO expedida por la empresa de servicios postales nacionales 4/72.

Que de conformidad con los términos establecidos en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, ha pasado un (1) mes desde la fecha de emisión del requerimiento al peticionario, y este no ha procedido a aportar o complementar la información y/o documentos solicitados, ni ha solicitado prórroga del plazo conferido por Ley, entendiéndose con ello que el peticionario ha desistido de su solicitud o actuación.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el derecho petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1437 de 2011 y regulado en el título II capítulo I de la Ley 1755 de 2015 bajo el siguiente tenor “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) *Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (...)*”

Que la autoridad resolverá la petición entendiéndolo la modalidad del mismo, artículo 14 (15) *días siguientes a su recepción. (...) la petición de documentos y de información deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción (...) y las peticiones de consulta se resolverán dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)*”

Que, tratándose de peticiones incompletas, la autoridad deberá actuar conforme al procedimiento prescrito en el artículo 17 de la Ley.



*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

En el caso objeto de estudio es claro que la petición presentada por representante legal de la **FUNDACIÓN DE REHABILITACIÓN INTEGRAL NUEVA VIDA DEL CARIBE** ante el ICBF Regional Atlántico, se encontraba incompleta y que esta entidad siguiendo lo prescrito en la norma transcrita, cumplió con su deber de requerir al solicitante para que completara su petición o solicitare prórroga del plazo hasta un término igual, situación que no ocurrió en el plazo señalado, por consiguiente ha existido por parte del recurrente el desistimiento de su petición.

En consecuencia, procede esta entidad a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 decretando el desistimiento y el archivo del expediente.

Con base a lo anteriormente expuesto, esta entidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento y ordenar el archivo del expediente, una vez quede en firme el presente acto, correspondiente a la petición presentada el día 27 de marzo de 2019 con radicación No. E-2019-160040-0800 por la entidad **FUNDACIÓN DE REHABILITACIÓN INTEGRAL NUEVA VIDA DEL CARIBE**, referente al reconocimiento de personería jurídica para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.



**SEGUNDO:** Notificar personalmente al peticionario del presente acto administrativo, informándole además que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 y s.s. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Barranquilla, a los

29 AGO 2019

**RESOLUCIÓN**

**BENJAMÍN RICARDO COLLANTE FERNÁNDEZ**  
 Director ICBF Regional Atlántico

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Benjamín Ricardo Collante Fernández	Director ICBF Regional Atlántico	
Control de Legalidad	Fabían Enrique Guerrero Rivero	Coordinador Grupo Jurídico	
Revisó	Herolinda Del Carmen Cerpa Meza	Profesional Universitario Dirección Regional	
Proyectó	Bertha Constanza Reyes Sanjuan	Profesional-Especializada (e) Grupo Jurídico	
Elaboró	Angelica Patricia Calderón Aranas	Judicante Grupo jurídico	



0820000

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Artículo 69, Ley 1437 de 2011. *"Por lo cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

Lugar y fecha: Barranquilla, 16 de octubre de 2019

Acto Administrativo a notificar: Resolución 001377 del 29 de agosto de 2019 *"Por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar"*

Persona a notificar: **SUSLAIDE JULIO MERCADO**  
Representante legal  
Fundación de Rehabilitación Integral Nueva Vida del Caribe  
Calle 13 # 5 - 24  
Sabanalarga – Atlántico

Antecedente: El día 30 de agosto de 2019, el Coordinador del Grupo Jurídico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Atlántico, emitió oficio con radicado S2019-491489-0800, por medio del cual se citó a la señora SUSLAIDE JULIO MERCADO representante legal de la Fundación de Rehabilitación Integral Nueva Vida del Caribe con el propósito de surtir la notificación personal de la Resolución 001377 del 29 de agosto de 2019, conforme a los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, no fue posible el trámite de la notificación personal referida.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del Grupo Jurídico, procede a:

**NOTIFICAR POR AVISO:**

A la señora SUSLAIDE JULIO MERCADO representante de legal de la Fundación de Rehabilitación Integral Nueva Vida del Caribe identificada con NIT No. 900627160-7, el contenido de la Resolución 001377 del 29 de agosto de 2019 *"Por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar"*. Lo anterior, por cuanto al cabo de los 5 días hábiles del envío de la citación por parte de este despacho la cual fue remitida a la Calle 13 # 5 – 24, no fue posible el trámite de la notificación personal.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



ICBFColombia



@ICBFColombia




@icbfcolombiaoficial



Conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se adjunta copia íntegra del mencionado Acto Administrativo en (2) folios contra el cual proceden únicamente el recurso de Reposición en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último se advierte que la notificación por aviso de la Resolución 001377 del 29 de agosto de 2019 se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en su lugar de destino. A partir de aquel momento se tendrá 10 días para interponer el recurso de reposición ante el Director del ICBF Regional Atlántico.

Atentamente,

  
**FABIAN ENRIQUE GUERRERO RIVERO**  
Coordinador Grupo Jurídico

Elaboró: Bertha Constanza Reyes Sanjuan / Profesional Especializada Grupo Jurídico  
Proyectó: Angelica Patricia Calderon Arenas / Juega Grupo Jurídico A.C.  
Revisó: Fabián Enrique Guerrero Rivero / Coordinador Grupo Jurídico






Barranquilla, enero 31 de 2020

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución 001377 del 29 de agosto de 2019

En Barranquilla D,E,I y P, a los 31 días del mes de enero de 2020 el suscrito Coordinador Grupo Jurídico del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -Regional Atlántico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo, hace constar que la Resolución 001377 del 29 de agosto de 2019 **"Por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar"** fue notificada por aviso el día 16 de octubre de 2019 al Representante Legal de la entidad la señora SUSLAIDE JULIO MERCADO identificada con cédula 32.851.839, quien No interpuso recurso de reposición dentro de los términos de ley, quedando agotado el procedimiento administrativo, en consecuencia la Resolución 001377 del 29 de agosto de 2019 **queda ejecutoriada para todos los efectos legales el día veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).**

  
**FABIAN ENRIQUE GUERRERO RIVERO**  
Coordinador Grupo Jurídico  
ICBF- Regional Atlántico.

Proyectó: Bertha Constanza Reyes Sanjuan / Profesional E. Grupo Jurídico 